

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que se allegó por parte del extremo activo constancia de notificación a los demandados; por su parte el extremo pasivo allegó, a través de apoderado judicial, contestación a la demanda y propuso excepciones; y finalmente la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 391

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA CAICEDO MARÍN
DEMANDADO: MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ y RODRIGO CORTÉS QUINAYAS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00507-00

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero referir que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al despacho dos constancias de notificación personal remitidas al señor RODRIGO CORTÉS QUINAYAS, en calidad de demandado, al correo electrónico rodreflex@hotmail.com.

De las notificaciones en comento resulta imperioso referir que la primera constancia data del 28 de noviembre de 2023, sobre la cual baste precisar que ésta no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 toda vez que no se observa como anexo el auto que admitió la demanda, con lo cual se entiende que no se surtió en debida forma la notificación por cuanto es un documento *sine qua non* para entenderse debidamente notificado al demandado, señor RODRIGO CORTÉS QUINAYAS; y la segunda constancia corresponde al 24 de enero de 2024 en el cual si se observa la totalidad de anexos incluyendo la demanda, los anexos de la misma, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado RODRIGO CORTÉS QUINAYAS de conformidad con la norma atrás referida. Sin embargo, con relación a los términos para contestar la demanda, se advierte que teniendo en cuenta que el acuse de recibido data del mismo 24 de enero de 2024 y que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la notificación, los términos empezaron a contabilizarse desde el mismo día en que se entiende notificado el demandado, esto es, el 29 de enero siguiente.

Por otro lado, en cuanto a la constancia de notificación efectuada a la demandada, señora MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ en la Carrera 49D No. 49-68 Barrio Ciudad

Córdoba de la ciudad de Cali, en el cual aporta constancia de notificación personal del 28 de noviembre del 2023 y por aviso del 12 de enero del 2024, baste indicar que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. en vista de que dicha normativa exige que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*, sobre lo que se pone de presente que no se cumple en su totalidad, pues si bien es cierto se anexaron el auto admisorio, la demanda y demás documentos, los mismos no se encuentran cotejados por la empresa de servicios postales, razón por la cual no resulta evidente que ciertamente hayan sido remitidos a la persona a notificar.

Consecuentemente no se tendrá en cuenta la notificación aportada por el extremo activo a la demandada, señora MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ, por lo referido.

No obstante lo anterior, el abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, allegó poder a él conferido por los demandados y contestación de la demanda en la cual formuló excepciones de mérito, por lo tanto, se tendrá por notificada de la providencia por Conducta Concluyente a la señora MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto (Art. 301 del C.G.P.).

Ahora, sería del caso correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, empero, la parte actora allegó memorial bajo asunto *“Pronunciamiento Frente A Excepciones Y Contestación”* razón por la cual se prescindirá de dicho traslado por encontrarse surtido en debida forma y se tendrá por descorrido el mismo de conformidad con la contestación allegada por el extremo activo al plenario.

Sobre lo anterior es necesario referir que al descorrer el respectivo traslado la parte demandante indicó en primer lugar que la contestación por parte del señor RODRIGO CORTÉS QUINAYAS es extemporánea teniendo en cuenta la constancia del 28 de noviembre del 2023, asunto que ya fue resuelto por este despacho judicial en párrafos anteriores; y en segundo lugar indicó la *“presunción del hecho por indebida contestación de la demanda”*, sobre lo que informó que en los hechos que se niegan o los que no le constan debió darse aplicación al artículo 96 del C.G.P. en el sentido de manifestar *“en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”* afirmando que no cumplió con dicho requisito la respuesta allegada, además que tampoco se pronunció expresamente sobre las pretensiones, deficiencias que deben ser tenidas en cuenta.

Sobre el particular se refiere en primera medida que en la contestación hubo pronunciamiento sobre los hechos en el sentido que se indicó en la mayoría *“No me consta que se pruebe”* lo cual no configura una indebida respuesta, pues la razón principal es que no le consta, lo cual debe ser comprobado dentro del proceso en los momentos procesales oportunos para ello, sin posibilidad de exigir requisitos adicionales, pues si dijera otras cosas sería faltar a la verdad, ya que con el hecho de no constarle es razón más que válida, y en cuanto a que no se pronunció expresamente sobre las pretensiones se indica en el artículo 96 del C.G.P. lo siguiente: *“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”* lo cual se satisface con la contestación, pues se opuso a las pretensiones y propuso la excepción que creyó conveniente, misma sobre la que se pronunció la parte actora en el momento oportuno.

Teniendo en cuenta lo referido, la contestación deberá ser tenida en cuenta por encontrarse ajustada a derecho.

Por otro lado, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin

que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts.78, 85 y173).

Finalmente, en el memorial por medio del cual se allegaron las constancias de notificación el extremo activo indicó que pese a que el despacho ordenó alimentos provisionales a cargo de los demandados, éstos no los han proporcionado, razón por la cual solicitó *“que se proceda a decretar el incumplimiento por parte de los demandados respecto a los alimentos provisionales para proceder con el asunto que nos ocupa”* sobre lo cual baste precisar que la parte actora cuenta con los mecanismos que la ley le otorga para hacer efectivo el cumplimiento de los alimentos decretados y dicho cumplimiento no puede ser exigido dentro del presente proceso, pues se recalca que el presente corresponde a un proceso VERBAL SUMARIO, por lo tanto deberá negarse lo solicitado por improcedente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **RODRIGO CORTÉS QUINAYAS**, y **ADVERTIR** que los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día 29 de enero del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el extremo activo a la demandada, señora **MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y T.P. 86.686, como Apoderado Judicial de los demandados, señores **RODRIGO CORTÉS QUINAYAS** y **MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ**, conforme al Poder que le fuera conferido.

QUINTO: AGREGAR al proceso el escrito de **CONTESTACIÓN** de la demanda que hacen los señores **RODRIGO CORTÉS QUINAYAS** y **MARICEL GÁLVEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, para que obre, conste y sea tenido en cuenta, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de correr traslado de la excepción propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: AGREGAR al proceso el escrito que **DESCORRE EL TRASLADO** de la contestación y excepción propuesta por los demandados presentado por la señora **LINA MARCELA CAICEDO MARÍN**, a través de su apoderado judicial, para que obre, conste y sea tenido en cuenta, del cual baste indicar que se remitió con copia al extremo pasivo.

OCTAVO: FIJAR FECHA para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día **catorce (14) del mes de mayo de 2024** a las **10:00 A.M.**

NOVENO: INDICAR a las partes y a sus apoderados, que la precitada audiencia se realizará a través del aplicativo **“LIFESIZE”**, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

DÉCIMO: DECRETAR el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal octavo de la presente providencia:

11.1. DOCUMENTALES: tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda, la subsanación y al descorrer el traslado de la contestación, y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

11.2. TESTIMONIALES:

DEMANDANTE: NAYBETH MOLINA SABOGAL, BRAYAN STEVEN PERAFÁN REINA, CONSUELO MARÍN RÍOS y LUZ ALBA TOVAR SUÁREZ.

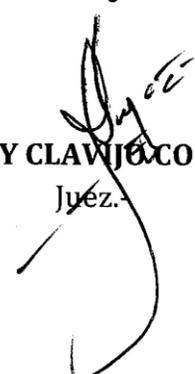
DEMANDADOS: MARÍA EDITH MURILLO MINA y LILIANA MARÍA MORALES RAMIREZ.

11.3. PRUEBAS DE OFICIO: la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Providencia al delegado del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho, para lo de su cargo.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud referente a decretar el incumplimiento de los alimentos provisionales decretados en esta instancia por cuanto la parte actora cuenta con los mecanismos judiciales que la ley le otorga para hacer efectivo dicho cobro, no pudiéndose exigir dicho cumplimiento dentro del *sub lite* por corresponder a un proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES

Juez.